



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 3013-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Inca (Illes Balears).

**Información solicitada:** Acceso a expedientes sobre eventos culturales.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 05/04/2024  
Fecha: 05/04/2024  
HASH: 030d883968616b2b4042a2545895983

## I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 24 de julio de 2023 el reclamante solicitó en el seno de la reunión de la Comisión Informativa de Economía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Inca, en su calidad de representante del grupo municipal de un partido político, el acceso a dos expedientes sobre daños producidos en el desarrollo de diversos eventos culturales:

“(…)

12.- *Precs i preguntes.*

*El sr. (...) demana que voldrien saber si s'ha fet qualque tipus de reclamació pel concert del Mateu Canyelles i en quina situació es troba. El Batle respon que hi ha un expedient obert i que s'han reclamat uns 300.000€ via assegurances als diferents promotors.*

*El sr.(...) demana si els poden donar accés a l'expedient i si aquesta reclamació s'ha fet a les 2 promotores; el Batle respon que la reclamació s'ha fet a les diferents promotores i a les asseguradores, tant del concert de Antònia Font com el del «Reggetón Beach».*

(...).”

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante presentó una reclamación ante el CTBG el 31 de octubre de 2023, registrada con el número de expediente 3013-2023, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), alegando lo siguiente en relación a dos concretos eventos de los mencionados en el curso de la reunión del órgano colegiado:

*“Que siendo concejal del Ayuntamiento, en la Comisión de Economía y Buen Gobierno de fecha 24 de julio de 2023, en el turno de ruegos y preguntas, solicitamos acceso a los expedientes referentes a los daños producidos por los conciertos por Antonia Font y Reguetton Beach festival y aún no se nos ha dado acceso.”*

3. El 8 de noviembre de 2023 el CTBG remitió la reclamación objeto del presente expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Inca al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas y aportasen copia de las actuaciones realizadas en el expediente.

El 28 de noviembre de 2023 el Alcalde de Inca ha alegado lo siguiente, a la vez que aportaba dos dosieres con información sobre los procedimientos seguidos en relación con ambos eventos, los cuales incluyen presupuestos, reclamaciones y requerimientos de diversa índole:

*“(…) le adjunto los expedientes, comunicándole que se ha procedido a dar acceso a los expedientes al grupo municipal.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>1</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En la solicitud que da origen a la reclamación se pretende conocer si la corporación municipal ha reclamado al promotor/organizador de sendos eventos, o a la respectiva entidad aseguradora, por los potenciales daños producidos durante su celebración, al igual que parece que ocurrió con otro evento sobre el que también se realizó una pregunta que obtuvo respuesta inmediata.

Esta información tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, un ayuntamiento, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que le corresponden legalmente, el cual dispondría de ella en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 25 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>5</sup>, en concreto relacionadas con el fomento cultural y de actividades de ocio y tiempo libre (artículo 25.2.l y m). El artículo 77 de dicha ley y los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización,

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&p=20231220&tn=1#a25>

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)<sup>6</sup>, establecen ciertos derechos y deberes al respecto por parte de los miembros de las corporaciones locales, las cuales normas no derogan el régimen de acceso a información pública previsto en la LTAIBG.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Inca ha ofrecido al reclamante información documental en respaldo de su afirmación inicial, efectuada en la reunión del órgano colegiado, acerca de que ha efectuado las respectivas reclamaciones por daños. Con la documentación aportada se considera que se ha satisfecho la solicitud de información planteada.

Sin embargo, esta puesta a disposición de la información del reclamante ha tenido lugar después de que se presentara la reclamación ante este Consejo, fuera del plazo legal dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG. En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución con acceso a toda la información solicitada en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Inca.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-33252&p=19861222&tn=1#art14>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2024-0253 Fecha: 05/04/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>